



Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y EMERGENCIAS

Aprobación Definitiva Reglamento de Asistencia a Municipios

Aprobación Definitiva Reglamento de Asistencia a Municipios

ANUNCIO

Expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación provincial, en sesión de 27 de junio de 2024, de aprobación inicial del Reglamento de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Granada, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas.

Dicho plazo de exposición pública ha sido de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm.148 de 1 de agosto de 2024.

Finalizado el referido plazo sin que se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, según consta en el certificado emitido por la Secretaría general.

Se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se procede a su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma Ley, y que es del siguiente tenor literal:

REGLAMENTO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. De conformidad con lo que se establece en los artículos 26.3 y 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 11 a 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de

autonomía local de Andalucía, la Diputación Provincial de Granada prestará asistencia urbanística, técnica, jurídica, letrada, económica y asumirá el ejercicio de las funciones reservadas a personal con habilitación de carácter nacional en los municipios y otras entidades locales de la provincia en los términos previstos en la legislación anterior y en este Reglamento.

2. La asistencia podrá prestarse a cualquier entidad local de la provincia de Granada, así como a sus organismos públicos o sociedades mercantiles dependientes y a los consorcios locales integrados mayoritariamente por entidades locales, en los términos y con el alcance previstos en este reglamento.

3. Se podrá asumir la asistencia de entidades asociativas o personas jurídicas dependientes de las entidades locales que tengan encomendada la prestación de servicios públicos locales. Se entenderá que una entidad es dependiente cuando la entidad local tenga un efectivo control sobre la dirección de la entidad.

4. Excepcionalmente se podrá prestar la asistencia a personas jurídicas vinculadas a las entidades locales de la provincia, siempre que exista un interés público en ello. Se entenderá que una persona jurídica está vinculada a una entidad local siempre que esta participe en sus órganos de dirección, aunque no tenga una posición dominante en los mismos.

Artículo 2.

La asistencia se prestará preferentemente a los municipios de la provincia de Granada con población inferior a 20.000 habitantes y, especialmente, a los de menor capacidad económica y de gestión, así como a aquellos municipios que se encuentren en riesgo de despoblación. Igualmente se asistirá a las mancomunidades integradas por municipios que cumplan los anteriores requisitos.

Se podrá denegar la asistencia en aquellos casos en los que el ayuntamiento posea suficiente capacidad técnica, económica o de gestión para asumir con sus medios la asistencia solicitada.

La asistencia a otras entidades o municipios de población superior a 20.000 habitantes tendrá carácter excepcional, y se realizará solo cuando concurren imperiosas razones de interés público que hayan quedado debidamente acreditadas en el expediente.

Artículo 3.

La documentación y todos los antecedentes relativos a las consultas y trabajos de asesoramiento y asistencia realizados serán archivados por la institución provincial, la cual podrá utilizarlos, entre otros, en trabajos de investigación, memorias y publicaciones doctrinales; manteniendo en todo caso la confidencialidad y garantizando la protección de los datos personales.

Artículo 4.

El personal de la Diputación actuará en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con los principios de objetividad, legalidad, diligencia, profesionalidad, imparcialidad y lealtad institucional.

Artículo 5.

Los pronunciamientos realizados en el ejercicio de la función de asesoramiento tendrán carácter de dictamen que, en ningún caso, podrá considerarse vinculante.

Artículo 6.

La asistencia de la Diputación es, con carácter general, obligatoria; si bien la decisión sobre cada solicitud se adoptará a la vista de las circunstancias que concurran en cada una, así como de los medios de los que disponga la Diputación.

La denegación de asistencia será, en todo caso, motivada, con fundamentación en los preceptos de este reglamento o la insuficiencia de medios económicos, materiales o personales de la Diputación.

En todo caso se tendrá en cuenta la capacidad económica y de gestión del solicitante, así como la urgencia de la petición.

Artículo 7.

La asistencia al municipio se realizará con medios propios de la Diputación Provincial o, cuando se acredite la insuficiencia de estos, mediante contratación externa, en este último caso, siempre bajo la supervisión del responsable del servicio correspondiente.

Cuando se encomiende la asistencia a personal ajeno a la Diputación, este deberá mantener informado al servicio responsable de la situación en que se encuentra el asunto encomendado.

Artículo 8.

1. Para solicitar asistencia se requerirá petición firmada por la alcaldía o presidencia de la entidad dirigida a la Diputación Provincial de Granada.

2. La solicitud deberá presentarse en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Granada, en la que se ha habilitado un acceso específico, y deberá ser acompañada de los documentos necesarios para poder formarse un juicio sobre la cuestión planteada. En el supuesto en que por el servicio correspondiente se estime necesario, se requerirá informe sobre los antecedentes de hecho o de derecho, o cualquier otra documentación, a quien haya efectuado la solicitud de asistencia.

3. La solicitud de asistencia implicará la aceptación de las condiciones y normas de prestación de la misma, reguladas en el presente Reglamento, así como el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.

4. En caso de que la asistencia solicitada implique el tratamiento de datos por parte de la Diputación por cuenta de la entidad solicitante, se documentará dicho encargo de tratamiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 9.

Las asistencias serán siempre gratuitas, salvo lo dispuesto para la asistencia letrada respecto a los gastos de procurador y costas, así como las aportaciones económicas que puedan disponer los programas de concertación.

CAPÍTULO II

Asistencia letrada

Artículo 10.

1. La asistencia letrada comprenderá la representación y defensa ante todo tipo de jurisdicciones.

La representación y defensa se prestará a las entidades locales, sus organismos públicos, entidades vinculadas o dependientes, así como a autoridades y personal de las mismas. En este último caso, únicamente por acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo o puesto de trabajo, aun en el caso de que en el momento de prestar la asistencia ya haya cesado en el mismo.

2. La defensa podrá ser encomendada a letrados externos en asuntos en los que se requiera una especialización por razón de la materia o en los que exista incompatibilidad en materia procesal. Será necesario el informe favorable del jefe del Servicio de Asistencia a Municipios, así como resolución de la presidencia aprobando la designación del letrado.

3. La entidad local que solicite el ejercicio en su nombre de acciones judiciales deberá aportar en su expediente electrónico, además del oficio firmado por el representante legal, el acuerdo preceptivo del órgano competente. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de diez días sobre el vencimiento de los plazos o la celebración de vistas.

Para los casos en que la entidad local sea demandante, se adjuntará el informe de secretaría al que hace referencia en artículo 3.3.d.2) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

4. Las sentencias que pongan término a una instancia serán recurridas cuando el letrado lo estime

procedente atendiendo a las circunstancias del caso, salvo que la entidad local manifieste de forma expresa lo contrario.

En el caso de que la entidad local comunique por escrito, con suficiente antelación, la pretensión de interponer recurso contra la resolución judicial recaída en contra del criterio del letrado, este emitirá informe jurídico justificando las razones para no interponerlo. A la vista del mismo, el jefe del Servicio de Asistencia a Municipios propondrá al presidente la procedencia o no presentar recurso, resolviendo este y comunicándose esta al ente local.

Artículo 11.

1. La tasación de las costas de la parte contraria en los procesos en los que intervengan letrados de la Diputación se registrarán por los criterios de mercado. Las mismas se ingresarán en la tesorería del ente provincial.

La condena en costas de las entidades locales defendidas o de sus representantes serán asumidas por ellas de forma íntegra.

2. Los gastos del procurador serán asumidos por la Diputación Provincial de Granada en los casos en que sean parte entidades locales, autoridades o personal a su servicio, previa tramitación del correspondiente expediente de gasto. Los gastos derivados de la realización de las pruebas pertinentes en defensa de los intereses de las partes, serán a cargo de la entidad o persona a la que se preste la asistencia.

Artículo 12.

En el supuesto de litigio entre entidades o personas a las que correspondiese su defensa por letrados de la Diputación según este Reglamento, se estará a los siguientes criterios:

- a. Los letrados adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar la indefensión de las partes.
- b. Emitirán informe en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto y someterán a la presidencia de la Diputación, la eventual solución extrajudicial del litigio y, en su defecto, la posición que debería asumir el letrado.
- c. La presidencia resolverá lo que estime y, en su caso, decidirá respecto a la contratación externa de abogados.

Artículo 13.

Los autos definitivos y sentencias se notificarán por sede electrónica, sin perjuicio de que, en caso de urgencia, se comuniquen por correo electrónico o teléfono.

CAPÍTULO III

Asistencia jurídica

Artículo 14.

La asistencia jurídica consistirá en:

1. Informar y asesorar acerca de cuantas consultas de carácter jurídico les sean hechas por los entes locales a través de sus órganos de gobierno.
2. Representación y defensa de las autoridades y personal de las entidades locales y sus organismos autónomos, que se sigan por acciones u omisiones relacionadas con el cargo, en toda clase de procedimientos administrativos.
3. Instruir expedientes de responsabilidad patrimonial, sancionadores, disciplinarios y todos aquellos que por su complejidad sea aconsejable.
4. Emitir los informes que correspondan a las diputaciones provinciales en la tramitación de expedientes municipales o de otros entes locales.
5. Redacción de pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas para procesos de licitación.
6. Se exceptúa la asistencia jurídica en los casos de acciones judiciales o administrativas contra la Diputación Provincial de Granada o entidades dependientes de la misma.

CAPÍTULO IV

Asistencia económica y contable

Artículo 15.

Con carácter general, solo podrán ser destinatarios de la asistencia económico-financiera y contable las entidades locales de la provincia y sus organismos autónomos y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por aquellas.

Artículo 16.

La asistencia económica se realizará mediante las siguientes actuaciones:

1. Información acerca de cuantos asuntos les sean sometidos sobre la gestión económico-financiera de

las entidades solicitantes.

2. Asesoramiento en la implantación o modificación de tributos locales, precios públicos o cualquier otra prestación patrimonial pública.
3. Cálculo de la carga financiera, ahorros bruto y neto, deuda viva o cualquier otra magnitud necesaria para la concertación de operaciones de crédito.
4. Emisión de un diagnóstico económico-financiero.
5. Elaboración de planes de ajuste, de saneamiento, económico-financieros o de cualquier otra clase que se exija por la normativa vigente en cada momento.
6. Colaboración con la intervención o la tesorería de la entidad local cuando carezcan de medios para realizar funciones exigidas por la normativa vigente, siempre que el Servicio de Asistencia a Municipios disponga de medios suficientes.
7. Determinación del presupuesto base de licitación en los contratos, así como el importe de las prestaciones patrimoniales públicas o tarifas que han de satisfacer los usuarios o el canon a abonar por la Administración en los contratos de concesión.
8. Estudio económico de la viabilidad y sostenibilidad de servicios públicos e iniciativas públicas locales, sin perjuicio de los estudios que se realicen mediante concertación.

Artículo 17.

La asistencia contable incluirá:

1. Asesoramiento y apoyo en materia presupuestaria y contable.
2. Asistencia para la remisión de la información económica a través de la Oficina virtual para la coordinación financiera con las entidades locales.
3. Asistencia para la remisión de la cuenta general a la Cámara de Cuentas de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.

La asistencia que tenga relación con la contabilidad, solo se prestará a los organismos sometidos al régimen establecido en las instrucciones de contabilidad para la Administración local, sin que pueda hacerse extensiva a los sometidos al régimen de la contabilidad mercantil.

CAPÍTULO V

Secretaría-Intervención

Artículo 18.

Las funciones reservadas a habilitados de carácter nacional serán ejercidas por personal funcionario con habilitación de carácter nacional del Servicio de Asistencia a Municipios en los siguientes supuestos:

1. Con carácter obligatorio en los municipios eximidos por la comunidad autónoma de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, y que no opten por la acumulación del puesto.

La asistencia se prestará mediante un nombramiento en comisión circunstancial.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la exención del puesto, la Diputación podrá instar al ente local a que solicite la revocación de la exención, así como la creación y clasificación del puesto.

2. Con carácter obligatorio a los municipios de menos de 1000 habitantes que tengan vacante el puesto de trabajo o en situación de licencia a su titular. El servicio se prestará hasta tanto el puesto se cubra por alguno de los procedimientos reglamentariamente establecidos, quedando el ayuntamiento obligado a solicitar su inclusión en el próximo concurso ordinario o en el unitario anual, si tal inclusión no fuera automática.

En caso de que la demanda de asistencia lo exija, la Diputación podrá conceder un plazo de tres meses a la entidad local para que cubra el puesto mediante la selección de un interino o cualquier otro medio, transcurrido dicho plazo dejará de prestarse el servicio.

La asistencia se prestará mediante un nombramiento en comisión circunstancial, si bien podrá limitarse a un asesoramiento si el ayuntamiento tiene nombrado un secretario accidental.

3.- Municipios menores de 5000 habitantes, pero mayores de 1000, que tengan vacante el puesto de trabajo, o en situación de licencia su titular. El servicio se prestará hasta tanto el puesto se cubra por alguno de los procedimientos establecidos, quedando el Ayuntamiento obligado a solicitar su inclusión en el próximo concurso ordinario o en el unitario anual, si tal inclusión no fuera automática.

Esta asistencia se prestará durante un periodo no superior a tres meses, periodo en el que el ayuntamiento deberá cubrir el puesto mediante el nombramiento de un interino o cualquier otra forma de provisión. Solo en casos excepcionales, podrá prorrogarse este plazo, siempre y cuando concurren imperiosas razones de interés general.

La asistencia se prestará, con carácter general, como asesoramiento y solo podrá utilizarse la comisión circunstancial cuando el ayuntamiento no disponga de ningún funcionario que pueda realizar las funciones con carácter accidental.

4.- No se prestará el servicio a aquellos entes locales, que teniendo un secretario-interventor en propiedad, hayan autorizado una comisión de servicios, salvo casos en los que concurran imperiosas razones de interés general. Tampoco se cubrirán los periodos vacacionales del titular del puesto.

5.- Mancomunidades: solo se prestará el servicio en circunstancias excepcionales, en los que se acredite que no resulta posible cubrir el puesto de la mancomunidad con un habilitado nacional, con personal propio o con el de algunos de los ayuntamientos que la integran. En todo caso, el servicio se prestará solo el tiempo imprescindible para hacer los cambios estatutarios procedentes que permita su cobertura por otros medios.

6.- Solo se prestará el servicio de tesorería en los municipios con secretaría clasificada en clase tercera, cuando se asuman las funciones de secretaría e intervención.

7.- Con carácter general no se prestará el servicio en puestos de secretaría, tesorería o intervención de la categoría de entrada o superior, salvo en casos excepcionales en los que, encontrándose vacante, no hubiera en el ayuntamiento ningún funcionario que pudiera ser nombrado con carácter accidental. En todo caso, este servicio se prestará durante el tiempo absolutamente imprescindible para lograr otro tipo de nombramiento.

8. Excepcionalmente, cuando la urgencia de un acuerdo o asunto no pueda esperar a la incorporación del titular, o medien causas de abstención legal, el personal funcionario con habilitación de carácter nacional del Servicio de Asistencia a Municipios asumirá determinadas funciones reservadas a habilitados nacionales y asistirá a los plenos, órganos de gobierno u otros órganos colegiados de los ayuntamientos que se encuentren en esas circunstancias y así lo soliciten.

CAPÍTULO VI

Asistencia técnica y urbanística

Artículo 19.

La asistencia técnica y urbanística se prestará a municipios de menos de 20.000 habitantes y entidades locales autónomas de la provincia. Solo excepcionalmente, con autorización del presidente de la Diputación, se atenderá peticiones de municipios de mayor población cuando, por su interés estratégico para la provincia, sea aconsejable.

No obstante, si un municipio menor de 20.000 habitantes presentara un volumen elevado de peticiones y tuviera suficiente capacidad de gestión, la Diputación, previa comunicación y otorgándole un plazo para que se dote de los medios personales oportunos, podría comunicar el cese en la tramitación de determinados expedientes.

Artículo 20.

La asistencia técnica se prestará en el ámbito urbanístico, de control de actividades y otros; entre ellos los siguientes:

1. Asesoramiento integral en materia de actividades, redacción de proyectos de actividades municipales, informes de compatibilidad de uso, informes de calificación ambiental, control posterior de actividades sometidas a declaración responsable y de calificación ambiental con declaración responsable, así como informes sobre contaminación acústica.
2. Informes urbanísticos previos a licencia de obra y control posterior de obras ejecutadas.
3. Informes técnicos de expedientes de responsabilidad patrimonial.
4. Informes de valoración de inmuebles de titularidad municipal, o de bienes que pretenda adquirir o arrendar la entidad local.
5. Informes de valoración de daños en situaciones excepcionales de catástrofes.
6. Otros informes técnicos a petición municipal.
7. Redacción de ordenanzas municipales relacionadas con las materias urbanísticas y ambientales.
8. Redacción de pliegos de prescripciones técnicas.
9. Realización de informes periciales y testificales judiciales.
10. Asesoramiento en la gestión de la plataforma de contratación del sector público y asistencia a las mesas de contratación.

Artículo 21.

La asistencia urbanística consistirá en:

1. Informes, tanto técnicos como jurídicos, sobre materias de contenido urbanístico.
2. Informes para resolver recursos de reposición en materia urbanística.
3. Levantamientos y mediciones topográficos previos a la emisión de informes técnicos urbanísticos, de los expedientes de disciplina urbanística o independientes de aquellos, cuando resulten necesarias para el municipio.
4. Aportación al Sistema de Información Geográfica de la Diputación de la información actualizada referente a planes generales, inventarios de edificaciones en suelo rústico, planes municipales de vivienda y suelo, afecciones territoriales y cualquier otra información relevante de la que se disponga.
5. Ejercicio de la disciplina urbanística en los municipios, previo convenio de encomienda de gestión con estos.

Dicha asistencia incluirá la tramitación del expediente de ejecución subsidiaria de la orden de restitución del orden urbanístico perturbado, la cual se tramitará en expediente separado.

Para la prestación de esta asistencia es imprescindible la plena cooperación municipal, de tal modo que, si se acreditara por la Diputación que el municipio no tramita adecuadamente los procedimientos, no ejecuta las resoluciones de restitución de la legalidad urbanística o no impone las sanciones propuestas, la Diputación, previo apercibimiento, podrá revocar la encomienda de gestión.

No obstante, si el número de peticiones desbordara la capacidad de Diputación para atender las peticiones municipales, esta podrá establecer un número máximo de expedientes por municipio y año.

CAPÍTULO VII

Asistencia en consumo

Artículo 22.

La asistencia en materia de consumo se dirigirá a los municipios y mancomunidades con competencia en la materia.

Dicha asistencia versará sobre la ordenación, planificación y gestión de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras, para lo cual se colaborará en actuaciones de información, formación y educación, particularmente mediante:

1. Actividades formativas dirigidas a la población.
2. Campañas de difusión en materia de consumo.
3. Asesoramiento en prevención de situaciones de riesgo de ámbito municipal de las personas consumidoras y en la adopción de medidas administrativas preventivas definitivas, cuando estas situaciones se materialicen en el ámbito estrictamente local y se puedan afrontar en su totalidad dentro del término municipal, o provisionales cuando excedan del mismo.

CAPÍTULO VIII

Asistencia por otros medios

Artículo 23.

Las consultas inmediatas sobre cualquiera de las materias que se regulan en este Reglamento se realizarán a través de la aplicación de consultas en línea (CLARA), a la que se podrá acceder a través de la web de la Diputación.

Dichas consultas, salvo que la complejidad del asunto requiera más tiempo, se atenderán en un plazo máximo de 72 horas.

Cuando una petición de asistencia llegue por la sede electrónica, siendo factible una respuesta sencilla e inmediata, se dará de alta de oficio por el responsable una consulta en CLARA y se responderá por esta vía.

Artículo 24.

La Delegación de Asistencia Municipios propondrá a los integrantes de las mesas de contratación y de los tribunales de selección o comisiones de valoración de personal que soliciten los entes locales de la provincia, para lo cual recabará la colaboración de otras delegaciones cuando sea necesario por razones de especialidad.

La asistencia a los órganos colegiados, siempre que se considere conveniente, sea legalmente posible y técnicamente viable, se hará por medios telemáticos.

Artículo 25.

En la página web de la Diputación se tendrá activo un catálogo de servicios, así como la información más relevante en cada una de las materias a las que afecta la asistencia contemplada en este Reglamento.

Periódicamente se enviará una circular informativa a los municipios con las novedades legislativas, jurisprudenciales o doctrinales más relevantes, así como sobre actuaciones de otras Administraciones con incidencia en el ámbito local y trámites que sea necesario realizar por estas.

Artículo 26.

Se fomentará la formación de los miembros y personal de las corporaciones locales mediante acciones formativas específicas, en coordinación con el Servicio de Formación de la Diputación y el Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de organizar jornadas informativas sobre novedades legislativas o jurisprudenciales.

Disposición adicional primera

Los programas de concertación se registrarán por lo dispuesto en la ordenanza de la cooperación local mediante concertación de la Diputación de Granada y las resoluciones de presidencia reguladoras de los procesos de concertación.

Disposición adicional segunda

La Junta arbitral de consumo provincial de Granada gestionará en el ámbito territorial de la provincia el arbitraje institucional, en los términos previstos en la legislación vigente, y en particular en el Reglamento de Funcionamiento y Modernización de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Granada.

Disposición adicional tercera

En casos excepcionales, cuando venga requerido por el interés público y en el ámbito de los dispuesto en este Reglamento, podrán concederse subvenciones a entidades locales de la provincia.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento del Servicio de Asistencia a Municipios publicado en el Boletín Oficial de la Provincia 109/2003, de 15 de mayo de 2003.

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Se transcribe el texto íntegro del Acuerdo de Pleno).

En Granada a la fecha de la firma electrónica

El Vicepresidente